

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-013-2017-00576-01
DEMANDANTE:	ELEAZAR BONILLA VIÁFARA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Recurso y consulta Sentencia No. 248 del 26 de noviembre de 2018
JUZGADO:	Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Reliquidación indemnización sustitutiva de pensión de vejez

APROBADO POR ACTA No. 32
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 268

Hoy, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, Dra. **MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada ordenado en la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **ELEAZAR BONILLA VIÁFARA** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-013-2017-00576-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 267

1) ANTECEDENTES

El señor ELEAZAR BONILLA VIAFARA presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES con el fin que se condene a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez concedida mediante Resolución GNR 130293 del 21 de abril de 2014, además se condena al pago de la indexación y las costas del proceso.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folio 2-4 demanda y 39-50 contestación de Colpensiones (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali desató la litis en primera instancia mediante sentencia, en la cual decidió: Declarar no probadas las excepciones propuestas; reliquidar la indemnización sustitutiva de la

pensión de vejez del demandante en suma de \$9.911.145,59, estableciendo como diferencia a pagar la cuantía de \$6.154.105, indexada entre el 12 de enero de 2016 y la fecha en que se haga efectivo el pago.

Como fundamento de la decisión, el juez señaló que al efectuar el cálculo para establecer el monto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, obtuvo un IBL de \$132.936,32, un factor ponderado de 11.40465% y un resultado final de \$9.911.145,59, para lo cual tuvo en cuenta un total de 653,73 semanas cotizadas en toda la vida laboral, concluyendo que había lugar al reconocimiento de la diferencia, pues la demandada reconoció la prestación en un valor inferior. En lo relativo a la indexación, señaló que la misma procedía a partir del momento en que se solicitó la reliquidación de la prestación, es decir, el 12 de enero de 2016 y hasta la fecha en que se hiciera efectivo el pago del valor insoluto.

2) RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado del demandante señaló que el Juzgado tuvo como fecha de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión el 31 de enero de 2011, la cual en su sentir no es correcta, señalando que dicha prestación se debe liquidar hasta el 21 de abril de 2014, es decir, que hasta ese año se debe indexar y ponderar los IBC, lo que arrojaría un valor de \$10.744.608,38, y al descontarle el valor pagado, quedaría una diferencia de \$6.987.578, la que señaló es superior a la calculada por el *a quo*.

Adicional, señaló que la indexación de la diferencia que se ordena pagar a partir del 12 de enero de 2016 *“criterio que si bien es razonable frente a lo pretendido por el demandante, no me encuentra conforme con ello, pues desde el momento que dicha indemnización fue reconocida al demandante, la cual se indica que fue ingresada en la nómina de mayo que se paga en el periodo de junio de 2014, es a partir de esta fecha que Colpensiones debería indexar tal prestación económica, pues en junio de 2014, el demandante debió recibir su indemnización completa”*.

2

3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 22 de octubre del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la demandada Colpensiones ratificó los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y el recurso de apelación; además, agregó que para la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del actor se tuvo en cuenta cada una de las semanas cotizadas, razón por la cual, consideró de improcedente los motivos para incrementar la prestación inicialmente reconocida. Por lo anterior, solicitó al TSC absolver a la entidad de las pretensiones de la demanda.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **MODIFICARSE** son razones:

Sea lo primero el estudio de la legalidad de la condena en grado jurisdiccional de Consulta, lo que a su vez dirime las razones del recurso de apelación interpuesto por la activa.

En el presente asunto el problema jurídico a resolver se centra en determinar si al demandante le asiste derecho a que Colpensiones le reliquide la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue reconocida, y en caso de ser afirmativo, el monto de dicha prestación.

1. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN

La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez procede, conforme al art. 37 de la ley 100 de 1993, una vez concurren los siguientes presupuestos: a) el cumplimiento de la edad para acceder a la pensión de vejez; y b) se haya manifestado la imposibilidad de seguir cotizando al sistema. Para el cálculo de dicha prestación económica, se tienen en cuenta todas las semanas cotizadas por el afiliado, según los arts. 1º, 2º y 3º del decreto reglamentario 1730 de 2001 que consagran la causación del derecho y la cuantía de la prestación.

2. CASO EN CONCRETO

En el presente proceso se solicita la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que fue reconocida por la demandada mediante Resolución GNR 130293 del 21 de abril de 2014 (fl.6-8), para lo cual tuvo en cuenta un total de 650 semanas cotizadas, y la determinó en cuantía de \$3.757.030. Al respecto, el *a quo* encontró próspera tal pretensión, dado que al realizar los cálculos obtuvo un mayor valor.

Procede la sala a realizar la liquidación respectiva y obtiene como resultado la suma de \$10.922.534 –conforme al cuadro anexo– la cual resulta superior a la que obtuvo el juez de primera instancia en cuantía de \$9.911.145,59, toda vez que él calculó la indemnización al año 2011 (fl.72), debiendo ser al año 2014 –por ser la anualidad en que le fue reconocida la prestación al demandante (fl.8)–.

Conforme a lo expuesto, le asiste razón a la parte recurrente en lo relativo a que el cálculo se debió realizar hasta el año 2014, por ende, se modificará la sentencia de instancia, sin embargo, como el valor señalado en la alzada corresponde a \$10.744.608,38, suma que resulta ligeramente inferior a la obtenida por esta Sala de Decisión, en aplicación del principio de consonancia se limitará la condena a la cifra indicada en el recurso.

Así las cosas, y al descontar del valor antes señalado la suma reconocida por la entidad demandada de \$3.757.030 (fl.8), se obtiene una diferencia insoluta de \$6.987.578, a la cual ascenderá la condena, por lo que también se modificará la sentencia en ese sentido.

También se confirmará la decisión del *a quo* de imponer condena por indexación, dada la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, sin embargo, como la parte demandante discute la fecha a partir de la cual se ordenó la indexación, se analizará el recurso interpuesto.

Precisa el recurrente que la indexación de la diferencia a pagar se debió ordenar a partir del mes de junio de 2014 y no desde el año 2016 como lo señaló el juez. Al respecto, avizora esta Colegiatura que al demandante se le ordenó el pago de la prestación en la nómina del periodo 201405 que se pagaba en la del mes siguiente (Fl.8), en consecuencia, y al liquidarse la prestación hasta el mes de mayo de 2014, se estima que le asiste razón al apelante, por cuanto fue en ese año y no en el 2016 que se pagó la indemnización al actor, de ahí que se modificará la decisión del juez, para en su lugar imponer el pago de la indexación de la diferencia que resulte a partir del mes de junio de 2014 y hasta que se haga efectivo el pago.

Finalmente, valga precisar en cuanto a la excepción de prescripción que no encontró probada el juez, que se acompaña la decisión por él adoptaba, teniendo en cuenta que al demandante le fue reconocida la indemnización sustitutiva mediante resolución notificada el 7 de mayo de 2014 (fl.9), presentó solicitud de reliquidación el 12 de enero de 2016 (fl.19), e interpuso la demanda el 26 de octubre de 2017 (fl. 5 Vto.), es decir, dentro del término trienal que consagra los arts. 488 del CST y 151 del CPTSS.

Por todo habrá de modificarse la sentencia consultada y apelada, sin lugar a imponer condena en costas.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

4

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia consultada y apelada, en el sentido de precisar que el valor de la indemnización sustitutiva que se debió reconocer equivale a \$10.744.608,38.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, para precisar que la diferencia que se condena a pagar corresponde a \$6.987.578, la cual deberá ser indexada a partir del mes de junio del año 2014 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

Los Magistrados,



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Anexo

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	Cotización	INDICE	INDICE	DIAS DEL	SALARIO	IBL	Porcentaje	% x Días
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		cotización	
1-ene.-67	31-dic.-67	\$ 660	30	0,13	113,98	365	578.668	45.266,55	4,5%	16,43
1-ene.-68	31-dic.-68	\$ 660	30	0,14	113,98	366	537.334	42.148,38	4,5%	16,47
1-ene.-69	31-ene.-69	\$ 660	30	0,15	113,98	31	501.512	3.331,95	4,5%	1,40
1-feb.-69	31-dic.-69	\$ 1.290	58	0,15	113,98	334	980.228	70.166,34	4,5%	15,03
1-ene.-70	15-mar.-70	\$ 1.290	58	0,16	113,98	74	918.964	14.574,22	4,5%	3,33
6-jul.-71	31-dic.-71	\$ 1.290	58	0,17	113,98	179	864.907	33.180,10	4,5%	8,06
1-ene.-72	5-jul.-72	\$ 1.770	80	0,20	113,98	187	1.008.723	40.426,75	4,5%	8,42
1-abr.-73	25-jun.-73	\$ 930	42	0,22	113,98	86	481.825	8.880,61	4,5%	3,87
2-ene.-75	14-feb.-75	\$ 1.770	80	0,35	113,98	44	576.413	5.435,53	4,5%	1,98
1-oct.-02	31-dic.-02	\$ 309.000	41.715	66,73	113,98	90	527.796	10.180,38	13,5%	12,15
1-ene.-03	31-dic.-03	\$ 332.000	44.820	71,40	113,98	360	529.991	40.890,86	13,5%	48,60
1-ene.-04	28-feb.-04	\$ 332.000	48.140	76,03	113,98	60	497.716	6.400,12	14,5%	8,70
1-mar.-04	30-dic.-04	\$ 358.000	51.910	76,03	113,98	300	536.694	34.506,68	14,5%	43,50
1-ene.-05	28-feb.-05	\$ 358.000	53.700	80,21	113,98	60	508.725	6.541,69	15,0%	9,00
1-mar.-05	30-dic.-05	\$ 381.500	57.225	80,21	113,98	300	542.119	34.855,49	15,0%	45,00
1-ene.-06	28-feb.-06	\$ 381.500	59.133	84,10	113,98	60	517.044	6.648,65	15,5%	9,30
1-mar.-06	30-dic.-06	\$ 408.000	63.240	84,10	113,98	300	552.959	35.552,43	15,5%	46,50
1-ene.-07	30-ene.-07	\$ 408.000	63.240	87,87	113,98	30	529.235	3.402,71	15,5%	4,65
1-feb.-07	30-dic.-07	\$ 433.700	67.224	87,87	113,98	330	562.571	39.787,50	15,5%	51,15
1-ene.-08	30-ene.-08	\$ 433.700	69.392	92,87	113,98	30	532.283	3.422,31	16,0%	4,80
1-feb.-08	30-dic.-08	\$ 461.500	73.840	92,87	113,98	330	566.402	40.058,45	16,0%	52,80
1-ene.-09	30-ene.-09	\$ 461.500	73.840	100,00	113,98	30	526.018	3.382,03	16,0%	4,80
1-feb.-09	30-dic.-09	\$ 496.900	79.504	100,00	113,98	330	566.367	40.055,93	16,0%	52,80
1-ene.-10	30-ene.-10	\$ 496.900	79.504	102,00	113,98	30	555.261	3.570,05	16,0%	4,80
1-feb.-10	30-dic.-10	\$ 515.000	82.400	102,00	113,98	330	575.487	40.700,98	16,0%	52,80
1-ene.-11	30-ene.-11	\$ 515.000	82.400	105,24	113,98	30	557.770	3.586,18	16,0%	4,80
TOTALES						4.666		616.953		531

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA	
Promedio Ponderado de los porcentajes	11,3828%
IBL semanal	143.956
No. semanas cotizadas	666,57
Valor indemnización a mayo 2014	\$ 10.922.534